

CASO CLÍNICA PEDIÁTRICA DA REGIÃO DOS LAGOS VS. BRASIL

Información del caso:

El caso se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado brasileño por las presuntas violaciones ocurridas en el marco de las investigaciones por la muerte de 96 bebés entre junio de 1996 y marzo de 1997 como consecuencia de la alegada negligencia médica de empleados de la Clínica Pediátrica da Região dos Lagos (en adelante "CLIPEL"), situada en la ciudad de Cabo Frio (Estado de Rio de Janeiro).

La CLIPEL fue creada en 1995 como una clínica privada con fines de lucro. Estaba ubicada en el área interna del Hospital Santa Izabel, en la ciudad de Cabo Frío, en el estado de Rio de Janeiro. La CLIPEL recibía fondos del Estado en el ámbito del SUS para la Unidad de Terapia Intensiva neonatal (UTI).

Según la comisión, las presuntas víctimas nacieron en el estado de Río de Janeiro con estado normal de salud, y la mayoría de las madres no tuvo problemas de salud durante el embarazo que podrían haber puesto en riesgo la vida de los bebés. Debido a distintas circunstancias, incluyendo complicaciones respiratorias, motivos de prevención, prematuridad o falta de plazas en otros hospitales, los bebés fueron llevados a la UTI neonatal de la CLIPEL.

Las presuntas víctimas afirmaron ante la comisión que, cuando los bebés ingresaron en el CLIPEL, ya existía una infección hospitalaria y que, aun conociendo el riesgo que corrían sus vidas, los médicos decidieron ingresarlos en la UTI. Una vez que las presuntas víctimas fueron internadas en la CLIPEL, sus familiares declararon ante autoridades haber observado irregularidades en el tratamiento médico y falta de higiene, entre otros temas de preocupación. Al respecto, el laudo pericial del Instituto Fernandes Figueira de la Fundación Oswaldo Cruz (IFF/Fiocruz), órgano adscrito al Ministerio de Salud, concluyó que era imposible atribuir la tasa anormal de mortalidad en la CLIPEL a otros factores que no sea la contaminación hospitalaria.

En su Informe de Fondo 267/22, la Comisión notó que esta situación constituyó una coyuntura de riesgo real e inminente a los derechos de niños y niñas que el Estado conocía o debería haber conocido para haber cumplido con sus deberes de fiscalización y supervisión. En consecuencia, la comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la vida, salud y a la integridad personal en perjuicio de las y los 96 recién nacidos que murieron dentro de la CLIPEL en relación con su deber de garantía y derechos del niño.

La comisión destacó que, según el informe de la investigación policial, los laudos periciales permitieron concluir que hubo negligencia por parte de los directores de la CLIPEL, y que los profesionales de salud trataban a los bebés neonatales de manera negligente y con descuido. Como consecuencia, se iniciaron por lo menos cinco procesos administrativos: (i) ante la Coordinación de Fiscalización Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado de Río de Janeiro (COFISA), en el cual los familiares de las presuntas víctimas no obtuvieron respuestas sobre los hechos ocurridos; (ii) ante el CREMERJ que se inició en 1997 para investigar la conducta del director médico de la CLIPEL, y en 2000 concluyó que el referido médico no había cometido ilícitos; (iii) ante el Ministerio de Salud iniciada en 1998 para determinar la responsabilidad

del médico L.C.L., y que en el mismo año concluyó que dicho médico no era responsable por las muertes de las presuntas víctimas; (iv) ante la Cámara Concejal de Cabo Frío; y (v) una investigación civil ante el Ministerio Público, la cual fue archivada en 2006 al considerarse que las denuncias constituirían ilícito administrativo y no eran de competencia de la Fiscalía Criminal.

El 7 de abril de 1997, la señora Marilucy Dias de Souza y otros familiares de los bebés fallecidos denunciaron al Ministerio Público la muerte de más de 30 recién nacidos en la CLIPEL, así como la sospecha de que había un brote de infección hospitalaria y negligencia del personal. El Ministerio Público presentó su denuncia de homicidio culposo de los recién nacidos por infección hospitalaria al juez de primera instancia del Juzgado Penal de Cabo Frío y el caso duró casi diez años hasta llegar a una decisión definitiva que absolvió los acusados por no haber acreditado un nexo causal por omisión de los médicos involucrados ante la falta de mayores pruebas que ofrecieran mayor certeza. El juez de primera instancia, que también absolvió a los acusados, destacó en su decisión que la denuncia era “prácticamente inepta, toda vez que no individualizó la conducta de cada uno de los reos, atribuyendo a todos la misma conducta, sin preocuparse en discriminar los acusados que tuvieron contacto con las presuntas víctimas como médicos de turno”. Además, fueron presentadas acciones de reparación directa en contra de la CLIPEL por las presuntas víctimas. Sin embargo, todas fueron declaradas improcedentes.

A luz de las consideraciones precedentes, la Comisión concluyó que el Estado brasileño no cumplió el deber de investigar y procesar con la debida diligencia, en un plazo razonable y en atención al deber de motivación, en perjuicio de los familiares de los niños y niñas. Adicionalmente, consideró que el Estado no adoptó medidas concretas para investigar los hechos desde una perspectiva interseccional de género que considerara la situación de vulnerabilidad de las madres en estado de puerperio y la raza de esas mujeres y familias. Por lo tanto, concluyó que el Estado de Brasil es responsable por la violación al principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las madres de las víctimas.

Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de sus seres queridos, y la ausencia de verdad y justicia ocasionaron sufrimiento y angustia a los integrantes del núcleo familiar de las víctimas del brote infeccioso, en contravención de su derecho a la integridad psíquica y moral.

La Comisión sometió a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998 (fecha de aceptación de la competencia de la Corte). En ese sentido, la Comisión solicitó que la Corte concluya y declare que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, derechos de la niñez, a la igualdad, protección judicial y a la salud, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.



Fecha de ingreso:	22 de marzo de 2024.
Recibo de anexos:	22 de marzo de 2024, 12 de abril de 2024 y 7 de junio de 2024.
Notificación:	12 de agosto de 2024.
Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):	24 de octubre de 2024.
Recibo de los anexos del ESAP:	12 de noviembre de 2024.
Notificación del ESAP:	25 de marzo de 2025.
Contestación del Estado:	26 de mayo de 2025.
Recibo de los anexos:	26 de mayo de 2025.
Notificación de la Contestación:	13 de junio de 2025.
Observaciones a las excepciones preliminares:	15 de julio de 2025.
Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:	Pendiente.
Audiencia pública:	Pendiente.
Alegatos y observaciones finales:	Pendiente.